

rán con arreglo al plan acordado por el Ministro de Obras públicas, oyendo previamente a los Sindicatos de riegos y propietarios que lo soliciten.

Se autoriza al Ministro de Obras públicas para ejecutar las expresadas obras por administración y con cargo a los créditos votados por la Ley de 28 de Agosto de 1931, tan pronto tengan aprobados técnicamente sus proyectos, sin perjuicio de continuar la tramitación reglamentaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán efectuarse dichas obras por los propietarios o por los Sindicatos de riegos, siempre que se cumplan las prescripciones contenidas en la primera disposición adicional de la presente Ley.

Artículo 4.º Se declara la utilidad social de las obras comprendidas en esta Ley y la necesidad de ocupar los terrenos a que la Ley afecta.

Artículo 5.º Terminada la ejecución de las obras de puesta en riego de cada finca, la Administración, sin desocupar las tierras, requerirá al propietario respectivo para que en el plazo de un mes, opte por hacer suyas las obras o por ceder la finca al Estado, con la indemnización que corresponda en cada caso.

En el primer caso, la indemnización debida por el propietario consistirá en el aumento de valor o plusvalía que las obras hayan producido en la justa estimación de la finca. El costo de las obras, en la cuantía declarada por la Administración, será pagado por el propietario simultáneamente al ejercicio de la opción. El resto, hasta completar el importe total de la plusvalía, se fijará en tasación pericial contradictoria y el propietario pagará su importe tan pronto como dicha tasación sea aprobada.

Se aplazará en seis meses el pago del costo de las obras a los propietarios dueños de extensión menor de 10 hectáreas que así lo soliciten.

La finca responderá preferentemente del pago al Estado con el aumento de valor de la misma que se obtenga por las obras. Las disposiciones complementarias regularán los trámites para la determinación del valor correspondiente a la finca antes del comienzo de las obras, que deberá hacerse con citación de los titulares de Derechos reales inscritos.

Si el propietario justifica que tiene en tramitación alguna solicitud de concesión de préstamos con garantía de la finca, la Administración podrá conceder al propietario un plazo inferior a seis meses para hacer el ingreso, tanto del costo de las obras como de la tasación de la plusvalía, a

condición de que, con intervención del Estado en el contrato de préstamo, el importe del mismo se destine a satisfacer el de ambas partidas.

Cuando el propietario opte por ceder su finca, el Estado le satisfará el precio del inmueble, según tasación pericial contradictoria sobre el valor de la finca, que habrá de calcularse con exclusión de la plusvalía provocada por las obras hidráulicas y las de puesta en riego, y con abono de las cooperaciones satisfechas al Estado. El pago se efectuará necesariamente en el plazo de seis meses desde que fuere aprobada la tasación, aumentado con el interés del 5 por 100 del valor de dicha tasación durante el tiempo que el Estado haya ocupado la finca.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que la extensión superficial de la finca cedida al Estado supere a 50 hectáreas, el importe del exceso podrá ser satisfecho por el Estado en plazos anuales, con los intereses correspondientes. El número de plazos en que se fraccione el pago no podrá exceder de veinticinco.

Artículo 6.º Decidida la opción por el propietario en el sentido de ceder al Estado la finca, ésta será preferentemente destinada al asentamiento de campesinos, bajo la dirección, vigilancia y tutela económica de los organismos de explotación de riegos a los que se encomiende este servicio.

Artículo 7.º Si el propietario optase por conservar la finca en su propiedad, previas las indemnizaciones correspondientes, quedará obligado a poner en explotación sus tierras según plan de economía agraria de regadío que el Gobierno tendrá formado con anterioridad a la terminación de las obras.

Artículo 8.º El Ministro de Obras públicas queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.

Primera disposición adicional.—De conformidad con las prescripciones contenidas en el último párrafo del artículo 3.º, el propietario o el Sindicato de regantes podrán solicitar, en el término de un mes desde la publicación del plan en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, el correspondiente permiso del Ministerio del ramo para hacer la obra por su cuenta, con arreglo al plan del Estado.

El plazo para ejecutarla no podrá exceder de tres años, a contar desde que el permiso le fuere concedido, distribuyéndose la obra por terceras partes anuales.

Los propietarios que exploten en la actualidad en buen regadío, a juicio de la Administración, el 50 por 100 de su finca y hagan uso de la opción a que se refiere esta disposición adicional, podrán ejecutar las obras restantes dentro del plazo máximo de cinco años.

En caso de incumplimiento de las condiciones fijadas por la Administración, el Estado realizará directamente la totalidad de la obra o la parte que faltase por ejecutar, imponiendo al propietario, en concepto de multa, el 20 por 100 del costo de los trabajos que el Estado efectúe, con aplicación de las normas contenidas en el artículo 5.º

Segunda disposición adicional.—No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º, el Gobierno determinará las reglas generales según las cuales podrá sustituir el pago inmediato de la indemnización debida por el propietario por un canon anual para amortizar en veinticinco años su importe, y el interés del 5 por 100.

En este caso se hará constar en las inscripciones de las fincas en el Registro de la Propiedad, por nota marginal, los requisitos enumerados en el párrafo anterior. Será título suficiente para extender la nota marginal el expedido por el Ministro de Obras públicas acreditativo de la concesión del pago por anualidades. Si no se consignase la nota marginal a que se refiere el presente párrafo, el crédito a favor del Estado no surtirá efecto contra tercero.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas.

INDALECIO PRIETO TERRO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción, aprobado por el Decreto-Ley de 5 de Marzo de 1926 y por las disposiciones complementarias de éste y derogado por la ley de 12 de Enero de 1932, se

declara nulo, así como los actos emanados del Gobierno en virtud de las facultades que le fueron conferidas por tales disposiciones.

Cuando alguna línea o sección del plan anulado en el párrafo precedente hubiese estado comprendida con anterioridad a la aprobación de ese plan en otro u otros, esa anulación no hará renacer el derecho anterior a ningún efecto.

Artículo 2.º Los Ministros de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, previos los asesoramientos que juzguen oportunos, presentarán a la aprobación de las Cortes una ponencia del plan de ferrocarriles que pueda considerarse de utilidad para la economía nacional.

Con arreglo a este plan:

a) Se determinará las líneas o secciones que hayan de ejecutarse por el Estado y, en su caso, las modificaciones que deban introducirse en los proyectos aprobados.

b) Siempre que el costo de alguna línea o sección no estuviera compensado por los solos intereses generales, pero habida cuenta de la importancia de los beneficios locales que haya de producir el ferrocarril, estuviere justificada su construcción, a juicio del Gobierno, éste lo acordará con las condiciones siguientes:

Primera. La parte del costo de la obra soportada por el Estado no podrá exceder en ningún caso del total de la ejecutada hasta la fecha de promulgación de esta Ley, más un tercio del costo de la parte que estuviere por ejecutar.

Segunda. Las representaciones legales de los intereses locales afectados otorgarán plena garantía de la aportación del resto de los recursos necesarios para la terminación del ferrocarril.

Establecida la proporción de las aportaciones del Estado y de los demás interesados para la terminación del ferrocarril, no podrá realizarse la aportación del Estado para ningún trayecto, obra, instalación ni adquisición sin que preceda la entrega correspondiente a los otros interesados.

Tercera. Un Decreto determinará las condiciones y naturaleza jurídica de las aportaciones, así del Estado como de los demás intereses, y estatuirá especialmente sobre la propiedad del ferrocarril.

c) Será suspendida la construcción de toda línea o sección no comprendida en alguno de los apartados precedentes. El Ministro de Obras públicas ordenará la ejecución de los trabajos que en buena economía se juzguen convenientes, sea para preservar el va-

lor de lo ejecutado, sea para su aplicación a otro destino o aprovechamiento.

d) La ponencia de Gobierno a que se refiere este artículo habrá de presentarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de promulgación de esta Ley.

e) Las obligaciones resultantes de Convenios internacionales se cumplirán en sus propios términos.

Artículo 3.º Se entenderán comprendidos en los Presupuestos generales del Estado para 1932 los créditos necesarios para la continuación de las obras de los ferrocarriles que están en construcción durante el plazo de tres meses—Abril, Mayo y Junio—que se determina para fijar el plan definitivo, sin que tales créditos excedan de 20 millones de pesetas.

Artículo 4.º Se nombrará una Junta que procederá a la revisión de los contratos de obras, suministros, servicios, adquisiciones y, en general, de todas las obligaciones contraídas a nombre o por cuenta del Estado para la ejecución de los ferrocarriles del plan anulado por el artículo 1.º de esta Ley.

La revisión habrá de comprender así las condiciones jurídicas formales de la obligación como la justificación de la cuantía del precio pactado.

La Junta estará constituida por un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, un Ministro del Tribunal de Cuentas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda, otro del de Obras públicas y una persona designada por las Cortes, sea o no Diputado.

Presidirá el Magistrado del Tribunal Supremo y actuará como Secretario un Jefe de Administración de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

La Junta, en cuanto a la comparecencia y deposición de interesados, testigos y peritos, tendrá las facultades que las leyes procesales otorgan a los Jueces y Tribunales y podrá reclamar la asistencia, de modo permanente o transitorio, en concepto de asesores, de cualesquiera funcionarios de la Administración.

Los dictámenes de la Junta contendrán la expresa determinación de las indemnizaciones, resarcimientos y reintegros a favor del Estado de las cantidades con que excesivamente, a juicio de aquélla, se hubiere enriquecido cualquier persona o entidad con ocasión de las obligaciones cuya revisión se ordena por esta Ley.

La Junta informará asimismo en las cuestiones que se susciten entre el Estado y los contratistas y proveedores con motivo de la rescisión de las obligaciones a que diere lugar la ejecución de esta Ley y para fijar, en su caso, las

indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Junta no emitirá ningún dictamen sin audiencia de los interesados legítimos y admitirá las pruebas que le propongan, rigiéndose en su práctica por las normas de la ley Procesal.

Del dictamen de la Junta se dará conocimiento a los interesados legítimos, los cuales, en el plazo máximo de treinta días, podrán alegar lo que esumen pertinente. El dictamen, juntamente con las alegaciones producidas, en su caso, se elevarán por el Presidente de la Junta al Ministro de Justicia, que a su vez comunicará el expediente a los de Obras públicas y Hacienda.

Examinado el asunto por estos tres Ministros, éstos lo someterán conjuntamente a la resolución del Consejo. A todos los efectos del derecho, se entenderá que el acuerdo del Consejo ultima la vía gubernativa.

Artículo 5.º En las resoluciones del Consejo de Ministros se aplicarán las siguientes normas:

1.ª La reducción acordada en el precio de alguna obra, suministro, servicio o adquisición en cuya ejecución o prestación el contratista hubiese subrogado a otra persona o entidad, no afectará a derechos del cesionario, sino en el caso de que el nuevo precio resultado de la revisión fuere inferior al que apareciese pactado a favor del cesionario, y sólo en la cuantía absoluta de esta diferencia.

2.ª Si la certificación reglamentaria de una obra, servicio o suministro hubiese servido de base a una operación de préstamo bancario a favor del tenedor legítimo de aquélla, se acordará el pago del principal e intereses del préstamo, siempre dentro del límite máximo de la obligación certificada, cualquiera que sea la reducción del precio fijada en la resolución, sin perjuicio de las compensaciones, indemnizaciones y resarcimientos que procedan y que se determinarán concretamente. Serán condiciones indispensables para la aplicación de este beneficio excepcional:

1.ª Que la operación de préstamo fuera perfecta con anterioridad a la fecha de presentación a las Cortes del proyecto de esta ley, salvo los descuentos de las certificaciones de obras ejecutadas durante los meses de Febrero y Marzo del corriente año y expedidas antes del 15 de Abril; y

2.ª Que la existencia y cuantía de la obligación bancaria, así en principal como en intereses, fuese comprobada directamente mediante inspección de la Contabilidad del establecimiento bancario y de sus justificantes, y sin que éste opusiera resistencia, excusa o negativa al dicho examen.

Artículo 6.º En todo lo no reserva-

do, expresamente al Consejo de Ministros, la ejecución de la presente Ley queda encomendada a los de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio, ya conjunta, ya separadamente.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 11 de Mayo de 1931, en relación con el número 1.º de la Orden de 17 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo, vacante por defunción de D. Salvador García, a don Mariano Gómez González, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 6 de Mayo último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Mariano Gómez, a don Carlos de Zumárraga y Egozcue, Fiscal territorial, que sirve el cargo de Abogado fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Nicolás Molero Lobo, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las

Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 29 de Julio de 1931, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Fernando Martínez de Monje y Restoy, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 18 de Diciembre de 1931, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el Mayor General de Alabarderos, con categoría de General de brigada, en situación de primera reserva, D. Enrique Feduchy Figuerca, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 30 de Julio de 1929, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y para dar cumplimiento a la ley de Presupuestos,

Vengo en confirmar en el cargo de Director general técnico de Aeronáutica civil a D. Arturo Alvarez Buylla y Godino, Capitán de Artillería, con los

emolumentos consignados en la mencionada ley.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación y para dar cumplimiento a la ley de Presupuestos,

Vengo en confirmar en el cargo de Director general técnico de Telégrafos y Teléfonos a D. Mateo Hernández Barroso, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con los emolumentos consignados en la mencionada ley.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Director general técnico de Correos a D. Serafin Ocón y Alonso Barroeta, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, el que percibirá los emolumentos señalados en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en confirmar en el cargo de Arquitecto de la Subsecretaría de Comunicaciones a D. Joaquín Otamendi Machimbarrena, con el haber anual de 10.000 pesetas consignado en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en confirmar en el cargo de Ingeniero industrial de la Subsecretaría de Comunicaciones a D. Luis Maura Nadal, con el haber anual de pesetas 10.000 consignado en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA